

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

JESÚS M. RUIZ
DELGADO, ET ALS
APELANTES

V.

CLIF ROB PROPERTIES
SE, ET ALS
APELADOS

KLAN201301816

Apelación

*Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan*

*Caso Núm.
KDP04-0135*

*Sobre:
DAÑOS Y PERJUICIOS*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

El 14 de noviembre de 2013, Sr. Jesús M. Ruiz Delgado [en adelante "el demandante"] y el Sr. Nicolás López Peña, en su carácter de Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado [FSE], solicitaron la revisión de la sentencia dictada el 18 de julio de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante TPI].¹ Mediante dicha sentencia, el Tribunal de Primera Instancia condenó a la parte demandada, Clif Rob Properties, S.E. y la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, al pago de sesenta y ocho mil dólares (\$68,000.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de la dislocación del hombro derecho producto de un accidente en el edificio Ganges Plaza. Dispuso que, el FSE

¹ La parte demandante presentó ante el foro de instancia una "Moción bajo las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil" en calidad de reconsideración la cual le fue denegada mediante Orden notificada el 15 de octubre de 2013.

deberá recobrar sus gastos de tratamiento de dicha partida. No fijó honorarios de abogado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **confirma** la sentencia apelada. Veamos.

Hechos

El 3 de febrero de 2004, el Sr. Jesús M. Ruiz Delgado y el Sr. Nicolás López Peña, en su carácter de Administrador del FSE, presentaron una demanda en daños y perjuicios contra Clif Rob Properties, S.E. y contra la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos.² La parte apelante solicitó la indemnización de quinientos mil dólares (\$500,000.00) por los daños físicos y por las angustias mentales sufridas producto de una caída que tuvo el Sr. Ruiz Delgado alegadamente a causa del co-demandado Clif Rob Properties, S.E. También solicitó el resarcimiento de cincuenta y siete mil noventa y siete dólares con sesenta y cinco centavos (\$57,097.65) por los gastos médicos que incurrió la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en el tratamiento médico del Sr. Ruiz Delgado.

Luego de la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba y de varios incidentes procesales, incluyendo la paralización de los procedimientos debido a la insolvencia de National Insurance Company, se celebró la vista en su fondo. Durante el juicio se admitió prueba documental y testifical. Por la parte demandante, declararon: el propio demandante Sr. Jesús M. Ruiz Delgado, el Sr. William Montilla, el Lic. Juan A. Sánchez Rivoleda, la Lic. Aida I. Rivera Fernández, el Sr. José A. González

² La demanda inicialmente se instó contra National Insurance Company como aseguradora de Clif Rob Properties, S.E. Sin embargo, surge del Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados del 15 de enero de 2013 que, la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos sustituyó a National Insurance Company. La sustitución se debió a que esta última presentó un proceso de rehabilitación al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPR sec. 4001 *et seq.*

Perales, la Dra. Laura Plaza Carrillo y los peritos: el Arq. Fernando Abruña Charneco, el Dr. José R. Ortiz Rubio, el Dr. Franklin Rivera y el CPA José R. González Tirado. Por la parte demandada declararon el Sr. José A. González Perales,³ el Sr. José A. Rodríguez Colón y como peritos: el Dr. Orlando Fernández Lugo, el Dr. Ramón O. Fortuño Ramírez y el CPA Juan Villeta Trigo.

Surge del Informe de Conferencia con Antelación al Juicio⁴ suscrito por ambas partes que los siguientes hechos quedaron estipulados:

1. El 27 de junio de 2001 el Sr. Jesús Ruiz Delgado se encontraba en funciones oficiales para su patrono Graphic Forms donde el [sic] se desempeñaba como vendedor por los pasados tres (3) meses antes del accidente.

2. El demandante Jesús Ruiz Delgado se reportó al FSE, agencia que le brindó tratamiento médico y compensación.

3. Admisibilidad del récord médico del Sr. Jesús Ruiz en el FSE y en el Hospital Industrial en cuanto a su autenticidad.

4. Se estipula que a la fecha del accidente la codemandada, Clif Rob, S.E. tenía expedida y sostenía una póliza de seguro de responsabilidad pública para cubrir eventos o eventualidades como las objeto de la demanda en este caso, bajo la Póliza Núm. 88-CLP-0240146, con vigencia del 13 de diciembre de 2000 hasta el 13 de diciembre de 2003. La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, conforme el Artículo 3808 (2) del Código de Seguros de Puerto Rico establece, (y citamos) "que ningún caso la Asociación pagará en exceso de \$300,000.00 por evento independientemente del número de reclamantes, ni más de \$1,000,000.00 como agregado anual, independientemente del número de eventos cubiertos bajo esa póliza."

5. El demandante nació el 6 de mayo de 1952 y contaba con 49 años de edad a la fecha del accidente objeto de este pleito.

³ El Sr. González fungió como testigo de ambas partes.

⁴ Véase, Apéndice, página 119.

6. Se estipulan los gastos incurridos por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, ascendentes a la suma de \$57,097.65.

Celebrado el juicio, el TPI entendió que los siguientes hechos quedaron probados:

Determinaciones de Hechos

1. El Sr. Jesús Ruiz Delgado (Don Jesús) al presente tiene 61 años de edad, es soltero y está incapacitado por el Seguro Social y por el FSE.

2. A la edad de 49 años, Don Jesús contaba con cerca de doce (12) años de experiencia laboral, mayormente como chofer y mensajero, de acuerdo a la información que él ofreció ante el Seguro Social. Tal experiencia laboral fue interrumpida entre unos años y otros.

3. Para el año 2000, Don Jesús trabajó por un período de tres (3) meses como mensajero en Graphic Forms, Inc., (GFI). Esta labor la culminó en diciembre de ese año, según él indica.

4. GFI es una compañía que por cerca de veintidós (22) años se dedicó al servicio de venta de materiales y equipo de oficina. Sus accionistas principales eran el Sr. José González Perales y la Sra. Aida Rivera Fernández de González. Estos dos están casados entre sí.

5. Para la fecha de los hechos alegados en la Demanda GFI estaba localizado en el primer nivel del edificio Ganges Plaza, en la Calle Ganges, en Río Piedras.

6. El co-demandado Clif era el propietario y/o administrador del edificio Ganges Plaza, para la fecha de los hechos alegados en la Demanda.

7. El 11 de marzo de 2001, Don Jesús volvió a trabajar con GFI, esta vez como vendedor. Sus funciones eran acudir a las oficinas de gobierno, participantes de subastas sobre los servicios que ofrecía GFI.

8. Como vendedor, Don Jesús devengaba \$500.00 quincenales, trabajando de lunes a viernes, de 8:00am a 5:00pm.

9. Para realizar sus funciones, Don Jesús necesitaba conducir su vehículo, el cual estacionaba fuera del edificio donde estaba ubicado GFI. Específicamente, en la calle, ya que el patrono no le ofrecía espacio en el estacionamiento del edificio.

10. Don Jesús sostiene que el miércoles, 27 de junio

de 2001, regresó a GFI cerca de las 3:00pm, luego de realizar varias labores en la calle. A eso de las 4:45pm, Don Jesús se retiró.

11. Cuando Don Jesús fue a subir una escalera de tres (3) escalones, la cual se encontraba en la entrada y salida del edificio, sostiene que resbaló con agua que había en el primer escalón. Al resbalar, Don Jesús cayó al piso, impactando su hombro derecho y codo derecho.

12. Al momento de la caída Don Jesús escuchó un golpe al impactar su hombro, sintiendo que el brazo derecho "se le había caído". En ese momento, el demandante sostiene que sintió gran dolor.

13. Don Jesús se levantó y tomó con su mano izquierda un bulto que, previo a la caída, cargaba con su mano derecha.

14. El demandante indica que el agua que alega había en el lugar provenía de afuera, entrando por debajo de las puertas, las cuales estaban cerradas.

15. Según Don Jesús, cuando él llegó al edificio a las 3:00pm, llovía un poco; "estaban cayendo unas gotas", indicó. No obstante, a la hora en que sufrió su caída, no llovía.

16. También sostiene Don Jesús que la falta de un pasamano en la escalera contribuyó a la ocurrencia de su caída.

17. El arquitecto Fernando Abruña Charneco, perito del demandante, testificó que examinó la escalera en cuestión. Concluyó que dicha escalera cumple con todos los requisitos requeridos por el *Uniform Building Code*, excepto que no cumple con la presencia del pasamanos.

18. De acuerdo a este perito, asumiendo que la escalera fue construida hace unos veinte años atrás, el código entonces vigente requería que tuviera pasamanos.

19. En el momento en que ocurrió la caída, en GFI aún había un empleado trabajando, al igual que en las oficinas administrativas del edificio, las cuales estaban localizadas en el mismo nivel que GFI (primer piso) y relativamente cerca del lugar donde el demandante sostiene que se accidentó. No obstante, Don Jesús no procuró ayuda de nadie en el lugar, ni reportó haberse caído. Por el contrario, luego de levantar el bulto, se dirigió a su auto y condujo hasta su hogar, según él, con dificultad.

20. En el camino, el demandante tampoco acudió a una oficina médica u hospital, a pesar de que para llegar a su casa tiene que pasar muy cerca del Centro

Médico.

21. De acuerdo a la Sra. Iliá Colón, empleada de GFI para la fecha de los hechos alegados en la Demanda, en aquel entonces GFI contaba con cerca de tres (3) empleados de mantenimiento que limpiaban las áreas del edificio, entre sus funciones.⁵

22. Don Jesús alega que desde su auto y de camino al hogar, llamó a su jefe, el Sr. González, para informarle sobre su caída y pedirle que le llevara a recibir tratamiento médico. Según Don Jesús, el Sr. González se encontraba en Ponce, por lo que no podía buscarlo y llevarlo al médico.

23. El demandante pasó la noche sin procurar asistencia médica. No obstante, indica que el dolor era tan intenso, que no pudo dormir.

24. Don Jesús dice que al día siguiente volvió a llamar al Sr. González y éste lo recogió en su hogar y lo llevó a ver al Dr. Figueroa, un médico generalista. El record médico de esta atención médica no fue presentado en evidencia.

25. Según el demandante, el Dr. Figueroa lo refirió a un ortopeda, por lo que el Sr. González lo llevó a ver al Dr. Abreu, su médico personal, con especialidad en ortopedia.

26. El Sr. González sostiene que él llevó al demandante a ver un solo médico, no dos, como indicó el demandante. También dijo que optó por ir a verlo y llevarlo a ver al médico por iniciativa propia, y no porque el demandante se lo pidiera.

27. El Dr. Abreu le tomó radiografías al demandante, indicándole que tenía el hombro fuera de sitio, y le amarró el brazo al cuerpo, en forma de "L", inmovilizándolo. También le prescribió medicamentos para el dolor, indica el demandante.

28. El demandante sostiene que el dolor continuaba tan fuerte que al día siguiente (viernes, 29 de junio de 2001) llamó a un amigo de nombre William Montilla García para que lo llevara al hospital. El Sr. Montilla lo llevó a la Sala de Emergencia del Centro Médico y allí lo dejó, para que recibiera tratamiento. Eran las 11:00am, aproximadamente, según el demandante.

29. De acuerdo a Don Jesús, esperó en la Sala de Emergencia largas horas, hasta que más de doce (12) horas después fue atendido. Según él, a las 2:00 de la madrugada del sábado, 30 de junio de 2001, fue dado

⁵ La Sra. Iliá Colón no estuvo disponible para declarar, luego de habersele citado, por lo que fue ofrecida su deposición en sustitución de lo que hubiera declarado, de haber comparecido. Regla 806(b)(1) de Evidencia. Sobre el personal de mantenimiento de GFI, véase la pág. 25 de la deposición, Exhibit 1, del demandado.

de alta. Además, dice que le fue ordenado regresar al siguiente lunes (2 de junio de 2001), para recibir tratamiento en la clínica del Centro Médico.

30. El record médico de Sala de Emergencias en Centro Médico (admitido en evidencia) indica que el demandante acudió allí por primera vez el 30 de junio de 2001, a las 3:26pm y que fue dado de alta en esa misma fecha, a las 11:00pm.⁶ Dicho record indica, además:

Paciente masculino de 49 años con historial de trauma en hombro derecho desde ayer, después de caer al piso de sus propios pies.

31. La impresión diagnóstica fue trauma al hombro derecho. El diagnóstico de alta fue dislocación de hombro derecho. Surge también que al momento del alta fue inmovilizado el brazo derecho con un "Velpó"(sic).⁷

32. Según Don Jesús, al siguiente lunes, 2 de julio de 2001, mientras él procuraba atención médica, salió a relucir que su caída había ocurrido cuando salía de su lugar de trabajo. Por ello, fue ese mismo día referido al Hospital Industrial para que fuera atendido bajo el FSE, indica él. Sin embargo, el record médico demuestra que, luego del 30 de junio de 2001, no fue hasta el 7 de julio de 2001, que el demandante regresó a Centro Médico. En esa fecha le cambiaron el Velpeau en Sala de Emergencia. Don Jesús acudió por primera vez al FSE el 9 de julio de 2001, por lo que surge de ese expediente.

33. En el FSE le fue ofrecido tratamiento al demandante por espacio de dos (2) años. Como parte del mismo, Don Jesús fue operado del nervio ulnar y recibió varias sesiones de terapia física para la mano derecha y el hombro derecho.

34. Surge del record médico ante dicha agencia que el 19 de diciembre de 2001, el demandante fue autorizado a trabajar, mientras continuaba en tratamiento. Sin embargo, Don Jesús no regresó a GFI, ni a trabajar con ningún otro patrono. La alta definitiva fue dada el 7 de agosto de 2003, con un diagnóstico de fractura hombro derecho, dislocación hombro derecho, cirugía codo derecho y parálisis nervio ulnar; y, 60 % de incapacidad de las funciones fisiológicas generales.

35. Ese record médico también demuestra que el demandante recibió tratamiento por trastorno adaptativo mixto crónico. Por este diagnóstico le fue dado un 15% de incapacidad emocional.

⁶ Véase la última y la penúltima hoja del Exhibit 4, conjunto.

⁷ El "Velpeau" es una técnica de amarre con el uso de un cabestrillo.

36. El demandante sostiene que experimenta limitación en el movimiento de su brazo derecho y mano derecha, según él, como consecuencia de su caída en el Ganges Plaza.

37. El Sr. Montilla indicó en su testimonio que el demandante no puede mover su brazo derecho, sin quejarse. También indicó que lo ve un mínimo de una vez en semana y, a veces, todos los días, pues el testigo lo lleva en su auto a hacer diligencias. En cuanto a la personalidad de su amigo Don Jesús, el Sr. Montilla dijo que ya no era el mismo de antes, anímicamente, y que vive enclaustrado.

38. Según el expediente del Seguro Social, Don Jesús informó a esa agencia que por la lesión en su hombro derecho, él estuvo hospitalizado en el Centro Médico desde el 27 de junio de 2001, al 30 de junio de 2001. Nada en los records de dicha institución sostiene lo anterior.

39. Como consecuencia del accidente, Don Jesús sostiene que siente mucho dolor constante y que tiene completa limitación de movimiento en su extremidad superior derecha. También indica que no puede hacer nada con su mano derecha. Don Jesús dice que conduce su auto con suma dificultad; que no puede cargar nada; que las tareas del hogar le toman más tiempo; y, que no puede trabajar en nada. Por ello, aunque no admitió haberlo hecho él personalmente, solicitó la incapacidad al seguro social, lo que obtuvo el 16 de marzo de 2002.

40. Don Jesús negó insistentemente haber sido él la persona que solicitó se le incapacitara por el Seguro Social. Se reafirmó en que fue en el FSE que le gestionaron y le llenaron los papeles para que dicha agencia federal lo incapacitara. Sin embargo, también indicó que los documentos para la incapacidad por el Seguro Social le llegaron un día por correo, a su casa. Él los llenó y los devolvió por correo, según testificó. De los documentos se desprende que él llenó la solicitud en las oficinas del Seguro Social, donde una funcionaria firmó, como la persona que lo entrevistó en dicha agencia.

41. Según el demandante, antes de su caída en el edificio Ganges Plaza, solía ir a la playa para practicar el *surfing* y *moreyboogie*. Indica que también corría (*jogging*) y corría bicicleta, lo que ya no hace, aunque testificó que aún va a la playa. Sin embargo, cuando llenó un formulario en su solicitud de incapacidad al Seguro Social indicó que no practicaba ningún deporte, no iba a la playa, ni asistía a eventos deportivos.⁸ También surge del record del FSE que el demandante informó que no practicaba ningún

⁸ Véase el *Cuestionario de Actividades Diarias*, pág. 4, Exhibit 4, Conjunto.

deporte.⁹

42. Indica el demandante que no puede llevar su brazo derecho hacia el frente totalmente, ni llevarlo hacia atrás, lo que le impide realizar ciertas tareas y afecta el tiempo que le toma su aseo personal. Según él, lo anterior lo realiza con gran dificultad.¹⁰ Esta información es contraria a las notas del Dr. Abreu, del 10 de julio de 2001, las cuales indican que había buen movimiento de abducción, flexión y extensión, que quiere decir hacia arriba, hacia adelante y hacia atrás. También es contrario al resultado de la evaluación del Dr. Fernández. También indica el demandante que su mano derecha le tiembla y que no la puede cerrar completamente. Esto último también es contrario a lo observado en Sala y al record del FSE, el cual indica que el 8 de noviembre de 2001, el paciente demostró haber mejorado el movimiento de agarre y de pinza.¹¹

43. El Sr. José González, Vicepresidente de GFI y supervisor inmediato del demandante a la fecha de los hechos alegados en la demanda, niega haber sido informado por el demandante directamente sobre su caída y el mismo día de los hechos, como sostuvo Don Jesús en su testimonio.

44. El Sr. González indica que entiende fue informado de la caída del demandante por alguna de las empleadas de su oficina y que ese día no habló por teléfono con el demandante, sino algunos días después.

45. El Dr. Raúl Ortiz Rubio, perito en daños de la parte demandante, es médico especialista en Medicina Ocupacional hace treintidós (32) años. Por varios años el Dr. Ortiz Rubio trabajó para el FSE y para la Comisión Industrial.

46. El Dr. Ortiz Rubio revisó el record médico del demandante ante el FSE y lo evaluó para dar su opinión, respecto al grado de impedimento del demandante, a base de las Guías de la Asociación Médica Americana, 4ta y 5ta edición.

47. El Dr. Ortiz Rubio reconoce que estas guías cuentan con una sexta edición, que es la más reciente. Sin embargo, no utilizó la misma para su evaluación en este caso.¹²

48. El Dr. Ortiz Rubio está de acuerdo con el

⁹ Pág. 60, Exhibit 1, Conjunto.

¹⁰ Por ejemplo, según Don Jesús, para peinarse el cabello con el cepillo en su mano derecha, él tiene que inclinar su cabeza lo más posible hacia el hombro derecho, pues el brazo no le sube y no le permite llevar el cepillo sobre la cabeza (mientras testificaba lo anterior, el demandante realizaba el gesto de inclinación de la cabeza hacia su hombro). También sostiene el demandante que cuando va al baño, no puede llevar su brazo hacia atrás para asearse.

¹¹ Véase pág. 73, Exhibit 1, conjunto.

¹² Para la fecha de su evaluación la sexta edición aún no había sido publicada.

diagnóstico de incapacidad que el FSE le otorgó al demandante de 100% por pérdida de movimiento de la extremidad superior derecha, equivalente a 60% de las funciones fisiológicas generales, así como también está de acuerdo con el 15% de incapacidad por condición emocional.

49. De una revisión del record del FSE surge que el demandante recibió ochentidós (82) sesiones de terapia física. No fue estableciendo [sic] por él cuántas fueron al hombro y cuántas a la mano.

50. El Dr. Ortiz Rubio indica que de aplicarse la sexta edición de las Guías de la Asociación Medica [sic] Americana, el por ciento de impedimento de las funciones fisiológicas generales del demandante sería de 39%, más el 15% por condición emocional.

51. Para la fecha que el Dr. Ortiz Rubio hizo la evaluación del demandante y rindió su informe (año 2005), éste era empleado del FSE. Al presente éste hace peritaje para dicha agencia.

52. El Dr. Franklin Rivera Carrasquillo es perito en psiquiatría de la parte demandante.¹³ Este perito concluyó que el demandante sufre un trastorno de ansiedad generalizada, con distimia, sin posibilidad de alcanzar la recuperación.

53. El Sr. José Ramón González Tirado, perito del demandante como CPA y en evaluación de daños por lucro cesante, indicó que Don Jesús tuvo una pérdida por lucro cesante, como consecuencia de la caída en el Ganges Plaza, de \$263,338.00.

54. Para llegar a su conclusión, el CPA González calculó la vida productiva del demandante hasta los 68 años. Tomó el historial de salarios devengados por el demandante, a razón de \$12,484.00 en el año 1991; \$16,704.00 en el año 1999; y, \$10,300.00, en el año 2001. Esta información no concuerda con los ingresos que el demandante informó al Seguro Social haber recibido.¹⁴

55. Con la información anterior, el CPA concluyó que con un ingreso anual promedio de \$13,162.00, más el 15% de beneficios marginales, el total de ingresos promedio del demandante es de \$15,136.00 al año.

56. El CPA González Tirado, además añadió \$12,630.00 por concepto de pérdida de ingresos económicos por servicios en el hogar durante el tiempo que el demandante estuvo por el FSE. El cómputo para esta partida no está basado en

¹³ Este perito testificó a base de un informe pericial rendido por la Dra. Nilsa Vadiz, a quien este doctor sustituyó.

¹⁴ Véase la sección 3, pág. 3, del *Informe de Incapacidad para Adulto*, Exhibit 4, conjunto.

evidencia alguna que demuestre que el demandante incurrió en ese gasto.

57. El CPA González Tirado estimó en un 5% el aumento anual del salario del demandante, de haber continuado trabajando.

58. Entre los beneficios marginales que el CPA González Tirado consideró, incluyó bonos, vacaciones, licencias por enfermedad, plan médico, seguro social y seguro choferil.

59. Del expediente de personal de Don Jesús surge que durante los pocos meses que él trabajó en GFI los descuentos que se le realizaban eran por concepto de Seguro Social, contribuciones y seguro choferil. No surge ningún otro beneficio marginal.

60. Mientras Don Jesús trabajó como mensajero por tres (3) meses en GFI, ganaba a \$5.15 la hora, equivalente a \$428.00 mensuales. Esto fue del 1 de septiembre de 2000, al 30 de noviembre de 2001 [sic].

61. Mientras Don Jesús trabajó como vendedor para GFI, ganaba \$500.00 quincenales. Esto fue del 1 de marzo de 2001, al 30 de mayo de 2001. En la quincena del 1 al 15 de junio de 2001, Don Jesús ganó un salario de \$537.50. No existe en ese expediente evidencia alguna de que el demandante hubiera laborado en GFI en la quincena del 16 al 30 de junio de 2001.

62. Los salarios devengados por el demandante, mientras trabajó en GFI en el año 2001 no totalizan \$10,300.00, como concluyó el CPA González Tirado.

63. Don Jesús nunca rindió planillas de contribución sobre ingresos, aun cuando generó ingresos en ciertos períodos.

64. El Dr. Orlando Fernández, perito cirujano ortopeda de la parte demandada, indica que el demandante le informó haber recibido atención médica por los hechos alegados en este caso el 29 de junio de 2001, por parte del Dr. Abreu.¹⁵ Luego, surge del record que el demandante procuró atención médica en el Centro Médico el día 30 de junio de 2001.

65. Lo anterior, no es cónsono con el historial que el demandante ofreció a este perito cuando lo evaluó el 16 de junio de 2006, según indicó. De acuerdo al demandante, él había recibido atención médica al día siguiente a la caída, esto es, el 28 de junio de 2001, lo

¹⁵ Sin embargo, la única hoja de record médico con el Dr. Abreu que fue presentada en evidencia es del 10 de julio de 2001. Véase, pág. 38 del Exhibit 1 conjunto. La fecha del 28 de junio de 2001, el Dr. Fernández la obtuvo del historial que le ofreció el demandante.

que no evidencian los records médicos.

66. El Dr. Fernández, además, indica que por los documentos examinados, inicialmente el demandante tuvo dislocación del hombro derecho, sin rotura del manguillo rotador, toda vez que los records médicos no evidencian este último diagnóstico, en un principio. Según el perito, esto significa que la rotura del manguillo rotador pudo haber sido cuando le fue manipulado el hombro derecho al demandante el 30 de junio de 2013, en el Centro Médico. El hecho de la manipulación del hombro en esa fecha del 30 de junio de 2001, surge de las notas del Dr. Abreu. Además, el Dr. Fernández indica que no es posible que el Dr. Abreu haya manipulado el hombro, como indica el demandante, pues lo más propio es hacer ese procedimiento en el hospital, bajo sedación.

67. El Dr. Fernández explica que una lesión, como la que el demandante dice que sostuvo el 27 de junio de 2001, hay que atenderla dentro de un máximo de ocho (8) horas de haber ocurrido. De no ser así, mientras más tiempo pase, más difícil será manipular el hombro para llevarlo a su sitio, pues los músculos se endurecen y en tal caso hay que realizar mayor fuerza durante la manipulación.

68. El Dr. Fernández evaluó al demandante en dos (2) ocasiones, rindiendo dos (2) informes que así lo recogen. A base de esas dos evaluaciones, el Dr. Fernández concluye que para el año 2006, el demandante tenía un 30% de impedimento, según las Guías de la Asociación Médica Americana, vigentes a aquella fecha.¹⁶

69. Para la segunda evaluación hecha al demandante el 28 de abril de 2010, se encontraban vigentes las guías de la sexta edición. A esa fecha la limitación de movimiento había mejorado, indica el Dr. Fernández. Conforme [a] su evaluación y habiendo aplicado estas guías, el Dr. Fernández concluye que a esa fecha el demandante tenía un 11 % de impedimento de las funciones fisiológicas generales.

70. El Dr. Fernández aclara que el impedimento que él consideró en la primera ocasión no contemplaba la rotura del manguillo rotador. Dicho diagnóstico sí está contemplado en su segunda evaluación.

71. Una persona con un impedimento en el brazo derecho, como el alegado por el demandante, no sería capaz de conducir un auto de cambios, como es el del demandante, indica el Dr. Fernández.

72. El Dr. Fernández también tuvo el beneficio de un examen realizado al demandante sobre sus extremidades superiores. El examen, un EMG, fue

¹⁶ En aquel momento estaba vigente la quinta edición.

realizado por la Dra. Laura Plaza.

73. El Dr. Fernández concluye que el examen realizado por la Dra. Plaza confirmó sus sospechas, respecto a que la mano derecha del demandante había mejorado.

74. La parte demandada presentó prueba de impugnación, consistente en el testimonio de un detective privado contratado por esa parte para que investigara al demandante, respecto a sus alegaciones sobre impedimento físico.

75. Este detective, cuyo nombre es José Antonio Rodríguez Colón, indicó que tomó video al demandante en diferentes momentos entre el 29 de septiembre de 2006, y el 18 de marzo de 2009. Para dichas fechas actuó como ajustador de seguros.¹⁷

76. El Sr. Rodríguez Colón dijo que durante el tiempo indicado observó al demandante en unas once (11) ocasiones, filmando en algunas de ellas. Esta filmación fue grabada y copiada por él en formato de DVD, lo que fue mostrado al Tribunal y admitido en evidencia.

77. La filmación hecha por el Sr. Rodríguez Colón respecto a su observación sobre el demandante de epígrafe, demostró que para el 29 de septiembre de 2006, el demandante se encontraba frente a su hogar, al lado de su auto. Se observa al demandante subir su brazo derecho por sobre el nivel de su cabeza para bajar la antena del auto. Sentado dentro del auto en el asiento delantero, se le ve tomar con el mismo brazo y de la parte posterior de su auto un objeto de los que se usan para proteger el frente del vehículo de los rayos del sol. Don Jesús se observa acomodando el objeto, usando ambas manos, libremente.

78. Haciendo uso del brazo y mano derecha, el demandante echó el asiento del conductor hacia atrás y se vira de espaldas al auto, mientras que con el brazo derecho tras de sí, cierra una puerta del auto. Posteriormente, se le observa abriendo la puerta del auto con la mano derecha y extender el brazo derecho para tomar algo del interior. También se le ve señalando con el pulgar de su mano derecha hacia atrás, a nivel de su oreja derecha.

79. Luego, se le observa ayudar a una envejeciente a salir del auto, dejando su brazo derecho tras de sí, para cerrar la puerta, mientras camina hacia el frente. Más tarde, se observa al demandante cargar una bolsa, como de compra, con su mano derecha y, finalmente, se observa al demandante extendiendo su brazo derecho por entre medio de unos barrotes para

¹⁷ El Sr. Rodríguez Colón indicó que fue ajustador por muchos años, hasta hace dos años, cuando obtuvo una licencia como detective privado. Tanto como ajustador, como de detective privado, ha llevado cientos de investigaciones, como la que realizó en este caso.

acariciar un perro.

80. Todo lo anterior, sin dificultad alguna.

81. El 30 de septiembre de 2006, el vídeo muestra al demandante cargando sobre su brazo derecho un niño de aproximadamente tres (3) a cuatro (4) años de edad. Además, se le observa rascándose la cabeza y pasándose la mano derecha sobre ésta, también sin dificultad alguna y sin necesidad de inclinar su cabeza sobre el hombro derecho, como Don Jesús sostuvo que tiene que hacer cuando se peina el cabello.

82. El 12 de octubre de 2006, se observa al demandante abriendo el baúl de su auto, mientras su mano derecha sube hasta arriba.¹⁸ En esa misma fecha, se observa a Don Jesús abriendo su cartera, la cual tiene cremallera y lleva amarrada a su cintura, con la mano derecha, solamente.¹⁹ También se observa al demandante conduciendo su auto, sin dificultad alguna. En ningún momento se observa acompañado de alguien que conduzca por él.

83. El 6 de febrero de 2007, Don Jesús fue filmado, llegando a la oficina de la representación legal del demandado de epígrafe. A su llegada, Don Jesús se encontraba solo. Se observa su brazo derecho en posición vertical, mientras sube escaleras hacia donde se dirigía, sin que demuestre alguna limitación.

84. Posteriormente, se ve al demandante salir en compañía de su anterior representación legal y del Sr. González y la Sra. Rivera de González, sus jefes cuando él trabajaba en GFI.²⁰

85. Durante todo el tiempo que el demandante estuvo conversando con estas personas, mantuvo su brazo derecho generalmente en posición de "L" y, en ocasiones, sujetándolo con su mano izquierda. También se le observa manteniendo el codo pegado a su cuerpo. Lo observado crea la impresión de que el demandante tiene alguna limitación en la extremidad derecha.

86. Se observa, además, que el abogado le entrega un documento para que el demandante lo sostenga y éste lo sujeta bajo su brazo izquierdo, sin apenas variar la posición del brazo derecho, antes descrita.

87. También se observa cuando el Sr. González le extiende la mano derecha para despedirse y el demandante le ofrece su mano izquierda. Luego, se le ve cerrando la puerta del auto donde se montó la Sra. Rivera de González, con la mano izquierda.

¹⁸ El vehículo del demandante tiene un baúl, del modelo *hatchback*.

¹⁹ Se trata de una cartera, conocida como "riñonera". Durante la vista en su fondo el demandante llevó consigo una cartera similar a la que se ve en el vídeo, con cremallera.

²⁰ Los tres fueron testigos en este caso.

88. Durante todo el tiempo que el demandante estuvo conversando con su anterior representación legal y con sus anteriores jefes, se comportó como si tuviera gran dificultad o limitación con la extremidad superior derecha.

89. El 14 de marzo de 2007, la filmación muestra al demandante con un cabestrillo colgando hacia su lado derecho. Sin embargo, está vacío; se observa al demandante con su brazo derecho fuera del cabestrillo.

90. El 18 de marzo de 2007, se observa a Don Jesús sentado en su auto. También se observa que ese día había colgando del espejo retrovisor un carné, como los que expiden para autorizar que un vehículo se estacione en área de impedidos. Acto seguido, se observa al demandante soltar un paquete que tenía en la mano derecha y sacar la cartera²¹ por arriba de su cabeza, haciendo uso de su mano y brazo derecho, sin dificultad alguna. Se observa también que llevaba nuevamente el cabestrillo suelto, y que sostenía un teléfono celular con su mano izquierda, mientras hablaba por éste, al tiempo que conducía, manejando con su mano derecha, únicamente.

91. Posteriormente, se observa al demandante sacando o metiendo algunos billetes en la cartera, haciendo un uso correcto de sus dedos para agarre o destreza de pinza.²² En ese momento no se observa en el auto el carné de impedido.

92. Luego se observa al demandante conduciendo por el expreso y, finalmente, extendiendo su brazo derecho para tomar un paquete o bolsa que había en otro asiento del auto. En ese momento, también llevaba el cabestrillo puesto, pero vacío, nuevamente.

93. Todo lo descrito se observa que fue realizado por el demandante, sin limitación o gesto de dolor alguno, con excepción del tiempo que estuvo con su anterior representación legal y con sus jefes, cuando se comportaba como si tuviera gran dificultad en mover su brazo derecho. Tampoco se observaron movimientos de temblor en su mano derecha durante los eventos filmados.

94. El Dr. Ramón Fortuño Rodríguez es el perito del demandado en psiquiatría.

95. Luego de evaluar al demandante y de revisar los records de éste sobre tratamiento y diagnóstico por

²¹ Ésta no es del tipo "riñonera", sino de las que se cruzan y cuelgan del hombro.

²² Movimientos como éste fueron observados por el Tribunal durante la vista en su fondo, cuando el demandante buscaba en su cartera unas tarjetas de presentación para dar una información que no recordaba.

condición emocional ante el FSE, así como otros documentos, concluyó que el demandante sufrió un trastorno adaptativo mixto, documentado en el record del FSE para los años 2001 al 2002, que luego fue superado, conforme surge del propio expediente.

96. El Dr. Fortuño sostuvo que luego de esa fecha, el historial del demandante demuestra que los síntomas que dan lugar al diagnóstico que había recibido fueron disminuyendo.

97. En apoyo de lo anterior, el Dr. Fortuño indicó que del record surge que para los años 2005-2006, el demandante tomaba aún medicamentos para el dolor, mas no para la condición emocional.

98. De acuerdo al record del FSE sobre condición emocional de 15% de incapacidad, el demandante además tiene un GAF²³ de 60, que equivale a una condición de moderado a leve. El perito indica en su informe que un GAF de 61 ya se considera leve.

99. De la entrevista que el Dr. Fortuño le realizó al demandante surgió que éste le informó que a la fecha del accidente pesaba 200 libras, cuando el record médico contemporáneo a la fecha del mismo refleja que pesaba 165 libras.²⁴ Además, el demandante informó al Dr. Fortuño que no tenía hijos, mientras que a una a psiquiatra del FSE le indicó que tenía cuatro (4).

100. De acuerdo a su evaluación de los records y de la realizada al demandante el 7 de julio de 2010, el Dr. Fortuño concluye que éste no tiene al presente condición emocional alguna y que tiene un GAF de 80-75.

101. El Dr. Fortuño añade que está de acuerdo con la relación causal del FSE entre el diagnóstico de trastorno adaptativo mixto que fue documentado hasta el 2002. Él indica que esta condición es transitoria, ya que la persona suele adaptarse, mejorando su funcionamiento mental y pudiendo reincorporarse al ambiente laboral.

102. El Dr. Fortuño en su informe indica que para los años 2005 y 2006 el demandante había mejorado significativamente. También indica que el record no describe síntomas de depresión mayor severa, ni de ansiedad generalizada por espacio de seis (6) meses o más.

103. El Sr. Juan Villeta Trigo es perito economista y evaluador en daños y perjuicios de la parte demandada, con un grado de maestría de New York University (NYU).

²³ Esto es funcionamiento global para propósitos comparativos.

²⁴ A la fecha de la evaluación pesaba 176 libras.

104. Evaluada la prueba documental sobre historial de ingresos del demandante, a saber, copia de sus salarios con GFI, así como el informe del CPA González, el Sr. Villeta indica que éste último no cumple con los criterios establecidos por el Tribunal Supremo para establecer lucro cesante.

105. Al respecto, el Sr. Villeta sostiene que no procede añadir un 5% de crecimiento anual para el cómputo del lucro cesante, pues no es real, dado la recesión económica por la que atravesamos hace unos años, la cual no ha permitido tal aumento de salario, como sostiene el CPA González. Reconoce que del 2001 al 2010 ha aumentado el salario mínimo federal, en más de un 5%. Sin embargo, añade que ello no quiere decir que los salarios aumenten en igual proporción.²⁵

106. El Sr. Villeta indica que para realizar un adecuado cómputo de pérdida de ingresos por concepto de lucro cesante, es necesario tener disponible la información sobre salarios devengados y el historial de aumentos. En este caso las partes no tuvieron disponible para tal evaluación ninguna planilla de contribución sobre ingresos, ni un historial amplio de salarios.

107. El Sr. Villeta indica que el 15% de beneficios marginales que el CPA González usa para añadirlo a su cómputo de pérdida de ingresos por lucro cesante tampoco es real, ni confiable, ni ofrece fuente de información de que se haya recibido antes tal por ciento en beneficios marginales.

108. De la prueba documental revisada por ambos peritos y admitida en evidencia surge que los únicos beneficios marginales de los que disfrutaba el demandante mientras trabajó en GFI fueron la aportación patronal al seguro social, la del seguro choferil y la de la prima del seguro del FSE.

109. Los beneficios marginales que el demandante recibía mientras trabajó en GFI apenas alcanzan el 13% de su salario.

110. Aun cuando el bono de Navidad es mandatorio por ley ofrecerlo, de la prueba revisada no surge que fuera concedido, por lo que el Sr. Villeta entiende que pudo no haberse dado por las razones que la misma ley permite no conceder el bono.

111. El Sr. Villeta opina que en un cómputo sobre pérdida de ingresos por lucro cesante no procede incluir los gastos por trabajos en el hogar, por la cantidad de \$12,630.00, como concluyó el CPA

²⁵ De acuerdo a las estadísticas de ocupación de empleo, publicadas por el Departamento del Trabajo en el año 2010, el aumento de salario de un mensajero en un período de diez (10) años fue de 2.95%, mientras que el de un vendedor fue de 3.06%.

González, ya que no surge evidencia alguna de que el demandante haya incurrido en ellos y tampoco surge el número de días u horas en que alegadamente se realizaron. Por ello, el Sr. Villeta concluye que ese cómputo es totalmente especulativo.

112. El perito del demandado también indica que difiere del cómputo de años de expectativa de vida laboral que concluye el CPA González, aun cuando su número es más conservador que el del Sr. Villeta, ya que esta información es invariable, pues la dicta (en casos como el presente) la tabla de vida de varones, publicada por el Departamento de Salud, la que no consideró el CPA.

113. También difiere del perito del demandante en que se tome como base el ingreso del demandante mientras trabajó como vendedor para GFI, ya que aun cuando el historial laboral es poco, éste indica que el demandante trabajó más tiempo como mensajero y chofer, que como vendedor.

114. El Sr. Villeta indica que, conforme a la jurisprudencia, el valor presente requiere una tasa de descuento de 6%. Al respecto, el CPA González aplicó una tasa de 4.5%, sin explicar por qué. Dicha tasa fue aplicada al salario base de \$15,136.00, el cual es un promedio de los tres (3) salarios informados en un período de diez (10) años, de lo cual "no hay evidencia de certitud, ni razonabilidad, ni confiabilidad", concluye el Sr. Villeta.

115. Luego de realizados sus cálculos, a base del pobre historial laboral producido, el Sr. Villeta concluye que, en el mejor de los casos, el demandante tiene una pérdida de ingresos por concepto de lucro cesante de \$19,887.00.

116. En su testimonio, el Sr. Villeta fue insistente al indicar que, salvo que la persona esté encamada de por vida, siempre tiene la obligación de mitigar daños, pues aunque tenga impedimentos para ejercer cierta labor, siempre podría desempeñar otra, lo que reduce la pérdida por lucro cesante.

117. Finalmente, concluye este perito en su informe lo siguiente:

En nuestra opinión las conclusiones que se presentan en el informe del CPA José R. González son erróneas, no confiables ni pertinentes pues no ofrecen datos actuales para que se acepte como un Informe Pericial. Dicho reporte no debe ser aceptado como prueba pericial. No cumple con los requisitos básicos y necesarios para determinar una pérdida económica de una persona.

Dicho reporte titulado: "Informe de Pérdidas Económicas en el Caso de Jesús M. Ruiz Delgado" debió haber evaluado la probabilidad de : (1) sobrevivencia de hombres, (2) hombres en el grupo trabajador; la tasa de participación de hombres, y los salarios de hombres en Puerto Rico, en particular, mediante un análisis riguroso de cada año 2002 hasta 2009. El hallazgo hubiera sido otro, con un valor sustentable y creíble.

Más aún, el Reporte pretende establecer pérdidas adicionales por trabajo del hogar, aludiendo a una situación en el hogar, pero no hay evidencia alguna que lo sustente.

La conclusión del CPA José R. González de que hubo unas pérdidas económicas, (altamente exageradas) no es real, ni es pertinente.

Como quedó antes dicho, el TPI emitió una sentencia condenando a Clif Rob Properties, S.E. y a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos al pago de sesenta y ocho mil dólares (\$68,000.00) por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el demandante como consecuencia de la dislocación del hombro derecho producto de una caída en el edificio Ganges Plaza, propiedad de Clif Rob Properties, S.E.

Inconforme, la parte demandante recurre ante nos mediante un Recurso de Apelación planteando la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al declarar sin lugar de plano la Moción Bajo las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil Vigentes, a pesar de su clara procedencia.

Erró el TPI al no determinar y evaluar los daños y perjuicios concedidos en su sentencia de forma específica y desglosada, en lugar de una suma genérica, donde no surge cuánto concedió, si alguna suma, por daños físicos, daños emocionales y daños económicos, contrario a las Reglas de Procedimiento Civil vigentes.

Incidió el TPI en la apreciación y análisis imparcial, racional y justo de la prueba testifical, documental y pericial médica desfilada, en cuanto a los daños

físicos, emocionales e incapacidad, sufridos por el apelante.

Erró el TPI en la fijación y determinación de la cuantía de los daños y perjuicios alegados, tanto físicos, así como emocionales y económicos, sufridos por el apelante, estableciendo una suma irrazonable, irrisoria y sobretodo arbitraria e injusta en claro abuso de discreción contrario a derecho.

Incidió el TPI en la apreciación y análisis imparcial, racional y justo de la prueba económica desfilada y al negarse a conceder, determinar y fijar pérdida de ingreso y lucro cesante en su justa y correcta perspectiva alegada por el apelante.

Incidió el TPI al permitir prueba de refutación a la apelada en violación a las normas procesales y sustantivas vigentes y al negarse de forma arbitraria a no permitir prueba de contra-refutación al apelante como era su derecho reconocido por el derecho vigente y sobretodo el debido procedimiento de ley.

Incidió el TPI al no conceder honorarios de abogado, a pesar de la manifiesta imprudencia y temeridad de la parte apelada y sus predecesoras, al negar y litigar la negligencia imputada hasta el final del juicio, a pesar de que conocía la condición peligrosa de la escalera sin barandas, donde ocurrió el accidente objeto de este pleito, no obstante haber presentado prueba pericial alguna para tratar de controvertir la prueba pericial presentada por el apelante y al omitir las costas en la sentencia, concedidas posteriormente de forma insuficiente, contrario a derecho.

Incidió el TPI al determinar erróneamente que medió una causa interventora y que mediaron daños auto-infligidos ocasionados por el propio apelante contrario al derecho vigente.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y luego de examinar la transcripción de la vista en su fondo y la prueba documental allí admitida, estamos en posición de resolver y así lo hacemos.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.43, dispone el procedimiento para que una parte solicite que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación. Igualmente provee para que una parte pueda solicitar

enmiendas a las determinaciones de hecho o solicitar determinaciones adicionales. Por su parte, la Regla 43.2 establece las circunstancias en las cuales quedarán interrumpidos los términos para solicitar remedios posteriores a la sentencia.

Con respecto a la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.47, ésta dispone los requisitos para que una parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia presente una moción de reconsideración.

Los principios generales de la doctrina de daños y perjuicios están regidos por el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141. Dicha disposición lee: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. [...]”. *Íd.*

Particularmente, en los casos en que el alegado daño surja por una omisión, se configurará una causa de acción cuando: 1) exista un deber de actuar y se quebrante esa obligación; y 2) cuando de haberse realizado el acto omitido se hubiese evitado el daño. Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 807 (2006). Así pues, la pregunta de umbral en estos casos es si "existía un deber jurídico de actuar de parte del alegado causante del daño." Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 117 (2006). Como parte de este deber está la obligación de anticipar y de evitar que ocurran daños en el establecimiento. *Íd.*

Sin embargo, lo anterior no significa que el dueño de un establecimiento comercial asume una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. Su deber sólo se

extiende al ejercicio del cuidado razonable para proteger a sus clientes. Goose v. Hilton Hotels, 79 DPR 523, 527 (1956).

Para probar una causa de acción por daños y perjuicios, la parte promovente deberá demostrar, mediante preponderancia de la prueba, (1) que ha habido una acción u omisión de una parte; (2) que ha mediado negligencia; y (3) que existe un nexo causal entre la acción u omisión de la parte y el daño sufrido. García v. E.L.A., 163 DPR 800, 809 (2005).

Nuestro ordenamiento jurídico demuestra que los foros apelativos debemos actuar con particular minuciosidad en el descargue de nuestra misión revisora cuando estamos ante un caso en el cual se produjo una caída en una escalera. Malavé v. Hosp. de la Concepción, 100 DPR 55, 57 (1971). Sobre este particular, en Cotto v. C. M. Ins. Co., 116 DPR 644, 651 (1985) el Tribunal Supremo sostuvo que, en reclamaciones por caídas la parte demandante deberá probar, como parte esencial de la causa de acción que ejercita, la existencia de la condición de peligrosidad que ocasionó la caída.

Sobre la cuantificación de los daños, el Tribunal Supremo ha establecido que los foros revisores debemos dar deferencia a la valorización de los daños que otorgó el TPI. Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 909 (2012). Ello responde al hecho de que el TPI es quien tiene contacto directo con la prueba testifical y, por ende, se encuentra en mejor posición para emitir un juicio. *Íd.* Sobre este tema, el Tribunal Supremo ha ratificado la norma de que no se debe intervenir con las valoraciones de daños del TPI, salvo cuando la cuantía concedida sea exageradamente alta o ridículamente baja. *Íd.*

Con respecto a los daños morales, que en esencia son daños no patrimoniales, se ha resuelto que la adjudicación y cuantificación de estos daños no debe descansar en datos materiales y en prueba puramente objetiva. Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 431 (2005). Resulta fundamental probar sufrimientos y angustias morales profundas, que no deben reducirse a una pena pasajera como base de la acción. *Íd.*, a la pág. 432. Son estos daños morales los que indemnizan el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. SLG Pagán-Renta v. Walgreens, res. 14 de febrero de 2014, 2014 TSPR 20.

Conforme a lo dispuesto en Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, 177 DPR 484, 509 (2009), le corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, valorar de forma justa los daños y perjuicios sufridos. Esta función descansa sobre el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de los hechos movido por un sentido de justicia o de conciencia humana. Velázquez Ortiz v. UPR, 128 DPR 234, 236 (1991). La razonabilidad será la brújula que guíe al juzgador en el serpentino camino de la estimación y valoración de los daños.

Sobre este particular, Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774, 784 (2010) añadió que, "la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas". Así pues, resulta más complicada la labor judicial cuando se trata de daños morales en vista de que la determinación de un daño moral y su eventual

compensación no es una labor mecánica realizable con facilidad. Conlleva un gran esfuerzo intentar conceder valor monetario a intereses personales que no son parte del entramado patrimonial. Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, *supra*. Al otorgar la cuantía, el foro primario deberá procurar "alcanzar una razonable proporción entre el daño causado y la indemnización otorgada". Véase, Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 204 (2013), citando a Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*.

El Tribunal Supremo ha sostenido en innumerables ocasiones que se abstendrá de intervenir con la apreciación de la prueba y la determinación de los daños del foro de instancia. *Íd*, a la pág. 203. En ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el Tribunal de Primera Instancia. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, 175 DPR 799, 811 (2009). Así pues, es norma clara que en deferencia y respeto a los foros de instancia, y en pro de la estabilidad, los tribunales apelativos solamente tienen la facultad de modificar las cuantías concedidas en aquellos casos en que las mismas "sean ridículamente bajas o exageradamente altas". Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, a la pág. 139.

La Regla de Evidencia 110 (D), 34 L.P.R.A. Ap. VI. R. 110 dispone que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". La parte que solicite que se modifique una cuantía de daños concedida por el tribunal de instancia, tiene la obligación de demostrar la existencia de

circunstancias que justifiquen dicha modificación. Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 487 (2007).

El tribunal sentenciador tiene amplia discreción para evaluar la evidencia presentada en los casos ante su consideración. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). De ordinario, un foro apelativo no intervendrá con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos. Tampoco tiene facultad para sustituir las determinaciones del foro de instancia por sus propias apreciaciones. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007). Así, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el TPI. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, *supra*.

Particularmente en lo relacionado a las determinaciones de hechos formuladas a base de prueba testifical, las Reglas de Procedimiento Civil disponen, en lo pertinente, lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. [...] Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 42.2.

De otra parte, el capítulo VII de las Reglas de Evidencia regula todo lo relacionado a la admisión durante el juicio de testimonios y prueba pericial. La Regla 702 de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 702, codifica la admisibilidad y el valor probatorio de la prueba pericial. Dicha regla establece lo siguiente:

Cuando el conocimiento científico, técnico o especializado sea de ayuda para la juzgadora o el juzgador poder entender la prueba o determinar un hecho en controversia, una persona testigo capacitada como perita -conforme a la Regla 703 de este apéndice- podrá testificar en forma de opiniones o de otra manera.

El valor probatorio del testimonio dependerá, entre otros, de:

(a) si el testimonio está basado en hechos o información suficiente;

(b) si el testimonio es el producto de principios y métodos confiables;

(c) si la persona testigo aplicó los principios y métodos de manera confiable a los hechos del caso;

(d) si el principio subyacente al testimonio ha sido aceptado generalmente en la comunidad científica;

(e) las calificaciones o credenciales de la persona testigo; y

(f) la parcialidad de la persona testigo.

La admisibilidad del testimonio pericial será determinada por el tribunal de conformidad con los factores enumerados en la Regla 403 de este apéndice.

Sin embargo, en cuanto a la prueba pericial y documental, el Tribunal Supremo ha resuelto que los foros apelativos estamos en igual situación que los foros de instancia y tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a ésta. Albino v. Ángel Martínez, supra.

Con respecto al lucro cesante, el Tribunal Supremo lo ha definido como la pérdida de una ganancia futura frustrada que con cierta probabilidad era de esperarse, según el curso normal ulterior de las cosas. Torres Ortiz v. Plá, 123 DPR 637, 653 (1989). Es también aquella partida de daño por concepto de pérdida de ingreso y disminución de capacidad productiva que debe ser resarcida. S.L.G. Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 622 (2002). Como elemento del daño, el reclamante debe

establecer que la interrupción y cese de sus ingresos fue producto de las actuaciones del demandado. *Íd*, a la pág. 624. Al estimar y valorizar la partida de lucro cesante, permea esencialmente un elemento de razonabilidad. Suro v. E.L.A., 111 DPR 456, 460 (1981). Lo fundamental es que la base utilizada para hacer los cálculos de lucro cesante sea una razonable con el propósito de obtener un valor acertado. Rodríguez v. Ponce Cement Corp., 98 DPR 201, 219 (1969).

La Regla 37.4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPR Ap. V, R.37.4, cubre lo atinente a la reunión en preparación para la conferencia con antelación al juicio. En lo pertinente a la prueba de impugnación, su inciso (h) lee como sigue:

Una lista de cada parte con los nombres y las direcciones de las personas testigos, incluso los(las) peritos(as) de ocurrencia, que testificarán en el juicio (excepto testigos de impugnación o de refutación) incluyendo un resumen de su testimonio.

Por su parte, la Regla 608 de Evidencia, 32 LPR Ap. VI, R. 608, le permite a las partes impugnar la credibilidad de cualquier testigo y establece quién puede impugnar y cuáles son algunos medios de impugnación disponibles. A tenor de lo resuelto en Berrios Falcón v. Torres Merced, 175 D.P.R. 962, 973 (2009), la prueba de impugnación se divide en dos tipos: la específica, que es aquella prueba directa que ataca el testimonio y tiende a establecer que el testigo se contradijo; y la no específica, que cuestiona la credibilidad del testigo de forma general. Valga aclarar que el único fin de la prueba de impugnación es quebrantar la credibilidad del testigo puesto que no puede utilizarse como evidencia sustantiva. *Íd*.

El inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1, establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

*En caso que cualquier parte o su abogado o abogada **haya procedido con temeridad o frivolidad**, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]* (Énfasis suplido).

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien por su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999). La citada regla de procedimiento civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, el Tribunal Supremo sí lo define en Fernández v. San Juan Cement Co. Inc., 118 DPR 713, 718 (1987), y citamos:

La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, Rebelde sin Costas, 4(2) Boletín Judicial 14 (1982).

De igual forma, se resolvió en S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843, 866 (2008) que “un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. Raoca Plumbing v. Trans World, 114 DPR 464, 468 (1983). Así pues, le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente

en respuesta a la conducta temeraria. Meléndez Vega v. El Vocero de PR, *supra*, a la pág. 211.

La causa interventora es aquella fuerza nueva que interviene y participa activamente en la producción del resultado dañoso, luego de que haya ocurrido la actuación u omisión del demandado. Ginés Meléndez v. Autoridad de Acueductos, 86 DPR 518, 523 (1962). La causa interventora ha de ser posterior al acto original e independiente de éste, imprevista, intencional o antijurídica y, además, suficiente y adecuada para causar un daño. *Íd.* De ordinario, un demandado será eximido de responsabilidad si esta nueva causa produce una consecuencia que el demandado no pudo prever. *Íd.* Igualmente será eximido de responsabilidad si esta causa interventora no se considera una incidencia normal del riesgo creado por la actuación u omisión del demandado. *Íd.* Véase además, Vda. De Andino v. A.F.F., 93 DPR 170, 180 (1966).

Evaluada la mencionada normativa, disponemos.

La parte apelante aduce en su primer señalamiento de error que incidió el TPI al declarar sin lugar su moción al amparo de las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*, mediante la cual solicitó reconsideración y que se dieran por acogidas las determinaciones de hechos allí propuestas.

Nótese que la Sentencia del TPI contiene 117 determinaciones de hechos. Es un dictamen muy bien fundamentado del cual no se desprende indicios de error, pasión, prejuicio o parcialidad. Las referidas determinaciones de hechos quedaron sustentadas por la transcripción de la prueba testifical y la prueba documental admitida en el juicio. Así pues, merecen nuestra deferencia. Por tales fundamentos, concluimos que el primer error señalado no se cometió.

A continuación, discutiremos en conjunto el segundo, tercer, cuarto y quinto señalamiento de error, por éstos estar estrechamente relacionados entre sí. La parte apelante cuestiona la cuantificación de los daños que hizo el TPI. Como bien señala la sentencia del TPI, en cuanto a los daños físicos, quedó probado que el demandante sufrió una caída en una escalera del edificio Ganges Plaza, que le ocasionó una lesión en su hombro y su codo derecho, y para lo cual requirió asistencia médica. Igualmente quedó demostrado que la ausencia del pasamanos en dicha escalera la convirtió en una condición peligrosa. En este aspecto, se acreditó la negligencia del demandado.

Con respecto a los alegados daños emocionales, estamos de acuerdo con la conclusión del TPI de que no proceden porque el diagnóstico de trastorno adaptativo mixto no existe al presente y éste tuvo relación con la atención médica tardía que el propio demandante provocó.

Respecto al lucro cesante, coincidimos con el TPI en que el historial laboral del demandante es muy limitado, poco confiable e inconsistente. Los ingresos que el demandante ofreció mediante su testimonio no representan el historial amplio que la jurisprudencia requiere para estimar una partida por lucro cesante. Cabe indicar que, el FSE autorizó al apelante continuar su tratamiento mientras trabajaba mediante la "Decisión del Administrador sobre Tratamiento Médico" fechada el 19 de diciembre de 2001.²⁶ Sin embargo, el apelante nunca regresó a trabajar y, al así hacerlo, no mitigó los daños.

El TPI condenó a la parte demandada al pago de sesenta y ocho mil dólares (\$68,000.00) por concepto de los daños

²⁶ Véase, Apéndice, pág. 407.

sufridos por el demandante como consecuencia de la dislocación del hombro. Dispuso que el FSE debe recobrar de dicha partida sus gastos de tratamiento médico y el remanente le corresponderá al demandante, Sr. Jesús Ruiz Delgado.

El Tribunal Supremo ha ratificado la norma de que no debemos intervenir con las valoraciones de daños del TPI, salvo cuando la cuantía concedida sea exageradamente alta o ridículamente baja.

En el caso de autos, luego de examinar la transcripción de la prueba oral, junto a la prueba documental, resolvemos que no estamos en posición de intervenir con la cuantificación de los daños. Entendemos que la cuantía concedida por el TPI no es ridículamente baja ni exageradamente alta. Dicho esto, concluimos que los errores segundo, tercero, cuarto y quinto no se cometieron.

El sexto error señalado cuestiona la determinación del TPI de no permitirle a la parte apelante presentar prueba de refutación. Nótese que la impugnación de los testigos no debe confundirse con la prueba de refutación. Mediante la impugnación, se intenta restarle credibilidad a un testigo mientras que la refutación es el segundo turno de prueba que tienen disponible las partes.

En el presente caso, estamos ante la impugnación de un testigo, no ante prueba de refutación como alega la parte apelante. El TPI le permitió a la parte demandada, en el último día de juicio, presentar un vídeo producto de una vigilancia al demandante para impugnar su credibilidad.²⁷ El vídeo demostró

²⁷ Surge de la página 1842 de la transcripción de la vista en su fondo que el TPI hizo estas expresiones en referencia al mencionado vídeo “[y] a el Tribunal determinó que se ha acogido como prueba de impugnación.”

que los daños según alegados eran exagerados puesto que el demandante sí podía hacer ciertos movimientos precisos y ágiles con su extremidad superior derecha, sin aparente dolor ni dificultad.

En Berrios Falcón v. Torres Merced, *supra*, al igual que en el caso de autos, se presentó un vídeo tomado a la parte demandante sin su autorización. Sin embargo, la controversia en Berrios Falcón v. Torres Merced, *supra*, surgió bajo las derogadas Reglas de Evidencia. El caso que nos ocupa, se rige bajo las vigentes Reglas de Evidencia, las cuales no requieren que se anuncie a la otra parte la prueba de impugnación. Además es distinguible por cuanto, en el presente caso, la parte apelante nunca solicitó como parte del descubrimiento de prueba copia de cualquier vídeo o grabación que la parte apelada tuviese en su poder.

El TPI actuó correctamente al solicitarle a la parte apelante una oferta de prueba para conocer qué cubriría el perito en su testimonio de rehabilitación. Luego de atender los planteamientos de ambas partes en corte abierta, el TPI resolvió que la prueba ofrecida por el apelante pudo haberse traído en su turno de prueba y que permitirle nuevamente reabriría la puerta al turno que tuvo previamente. Coincidimos con la determinación del TPI, razón por la cual entendemos que el sexto error señalado tampoco se cometió.

El apelante cuestiona en su séptimo error que el TPI no concedió honorarios de abogado. Tal como mencionamos anteriormente, queda a la discreción del tribunal sentenciador la determinación de si un litigante ha incurrido o no en temeridad. Examinamos detenidamente la sentencia recurrida y

atestiguamos que el TPI no hizo determinación alguna sobre la temeridad de la parte apelada. Sabido es que los honorarios de abogado constituyen una sanción contra la parte que actuó con temeridad. Habida cuenta de que en este caso no quedó establecida la temeridad de la parte apelada, concluimos que no proceden los honorarios de abogado. El séptimo error señalado tampoco se cometió.

En su octavo y último señalamiento de error la parte apelante planteó que erró el TPI al determinar que medió una causa interventora y unos daños auto-infligidos ocasionados por el propio demandante. Sobre este particular, el TPI expresó:

Si bien la dislocación del hombro derecho del demandante ocurrió como consecuencia de su caída en las facilidades de Ganges Plaza, la rotura del manguillo rotador fue como consecuencia de la manipulación que le fuera realizada a Don Jesús en exceso de ocho (8) horas, luego de ocurrido el accidente. No es previsible que una persona que sufre un daño –la dislocación del hombro– vaya a tardar cerca de 72 horas en procurar atención médica. Por tanto, la causa próxima de la rotura del manguillo rotador y del tratamiento posterior que requirió el demandante fue su propia falta de atención a la lesión inicialmente recibida: la dislocación.²⁸

En el presente caso, la caída que sufrió el demandante en las escaleras del Ganges Plaza le dislocó su hombro derecho y le lesionó su codo derecho. Sin embargo, la rotura del manguillo rotador, sobrevenida luego de que en el Hospital Centro Médico le manipularan el hombro, fue con toda probabilidad provocada por su propia dilación en procurar atención médica.

Es nuestro criterio que en el presente caso ello constituye una negligencia comparada, no una causa interventora. Sabido es que la negligencia comparada aplica a la concurrencia de

²⁸ Véase, Sentencia del TPI fechada el 18 de julio de 2013, notificada el 31 de julio de 2013, a la página 24.

culpas o negligencias entre un demandante y un demandado. En la negligencia comparada debe existir un nexo causal entre un acto negligente de la parte demandante y un daño. La imprudencia concurrente del perjudicado no impide o derrota su causa de acción, ni exime de responsabilidad al causante del daño, pero implica una reducción en su indemnización en proporción a la negligencia que se le imputa. De León, Hernández v. Hosp., 174 DPR 393 (2008).

Tal como expresamos anteriormente, el demandante fue negligente por su falta de diligencia en buscar atención médica. Con su negligencia contribuyó a su daño y, por ende, procede una reducción en su indemnización. Dicho esto, y aunque por otros fundamentos, resolvemos que el octavo error no se cometió.

DICTAMEN

Por las razones que exponemos, se **confirma** la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones